

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Easy Rider S.A. sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQI-011 de Antofagasta, a Organización no Gubernamental de Desarrollo "Corporación Visión Restauradora".  
Rol N° ILP 251-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo,  
Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, 13 FEB 2012**

**A : SUBFISCAL NACIONAL (S)**  
**DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 23 de enero de 2012, don Hermógenes Alberto Guerrero Otarola, RUT 7.571.700-9, en representación de la sociedad Easy Rider S.A., RUT 96.837.380-3, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora de Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQI-011**, otorgada para la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, cuya titularidad detenta la sociedad indicada, a la Organización no Gubernamental de Desarrollo de Antofagasta, denominada, Corporación Visión Restauradora (en lo sucesivo, "ONG Corporación Visión Restauradora"), RUT 65.627.420-4, representada por don Santiago Segundo Rojas Arenas, RUT 5.994.183-6.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
  
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas, son fidedignas. En particular:
  - a) Quien efectúa la transferencia, la sociedad Easy Rider S.A., afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de quien la representa e identifica a las personas socias en esta compañía: don Hermógenes Alberto Guerrero Otarola y doña Danica Radic Dewar.
  
  - b) Como adquirente, ONG Corporación Visión Restauradora, cuyo directorio se encuentra integrado por:
    - i. Don Santiago Rojas Arenas, R.U.T.: 5.994.183-6;
    - ii. Don Jimmy Siafi Lau Aliaga, R.U.T.: 11.614.279-1;
    - iii. Doña Marcela Hinojosa Díaz; R.U.T.: 11.819.984-7; y,
    - iv. Doña Mónica Díaz González; R.U.T.: 11.947.326-8.
  
  - c) Identificación de la señal distintiva **XQI-011**, zona de servicio comuna de Antofagasta; frecuencia principal 107,5 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 490 de 11 de junio de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 7 de julio de 2007; nombre de la radio, IMPACTO FM.
  
  - d) La parte que efectúa la transferencia señala no tener intereses en otros medios de comunicación.
  
  - e) Solicitudes en tramitación ante la FNE. La parte que transfiere no informa de otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que ya se ha informado desfavorablemente otras solicitudes suyas sobre informe previo relativo a la misma radioemisora, Roles N° A-ILP 863-07. El cuanto a la adquirente, ella declara no tener otras solicitudes en tramitación.

4. Cabe mencionar que la parte adquirente omitió informar si es que ella o sus personas relacionadas presentan, o no, intereses en medios de comunicación social. En vista de tal falencia, esta Fiscalía comunicó a la solicitante acerca de la necesidad de enmendar la declaración respectiva, allegando a este procedimiento la información faltante. La solicitante se limitó a enviar únicamente la declaración de intereses de la parte que efectúa la transferencia, omitiendo, nuevamente, acompañar los datos antes referidos, respecto de la parte adquirente. Con todo, esta Fiscalía, actuando de oficio, ha revisado los datos pertinentes de que dispone la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su sitio web, concluyendo que la adquirente no cuenta con los intereses en medios de comunicación social.
5. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
6. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
  - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de corporación de derecho privado.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del

reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
7. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  8. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes, la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
  9. En cuanto al Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 490, de 11 de junio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 7 de julio de 2007. Como el plazo legal que se confiere a las concesiones MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

10. La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

## **II. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **II.1. MERCADO RELEVANTE**

11. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
12. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la radioemisora, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Antofagasta, II Región.

### **II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES**

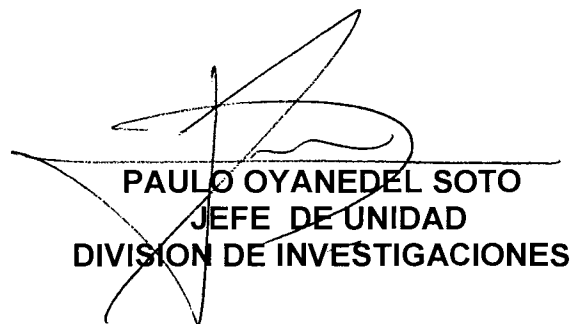
13. En dicho mercado relevante transmiten 41 radios: 3 como radios en Amplitud Modulada (AM), 12 radios con transmisiones FM de carácter local, 4 radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC) y las restantes 22 radios como radios FM comerciales, con alcance regional.
14. Tanto la prominente vendedora como sus socios, como personas naturales, según la información pública de SUBTEL, no son titulares de otras concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional.

15. La Organización No Gubernamental, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta y los integrantes de su directorio ya individualizados, según la base de datos mencionada no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

### **III. CONCLUSIONES**

16. Sin perjuicio de las observaciones señaladas en el numeral 9. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, se propone al Sr. Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención señalada en el numeral anterior.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 22 de febrero de 2012.

Saluda atentamente a usted,

  
**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**JEFE DE UNIDAD**  
**DIVISION DE INVESTIGACIONES**